Gobierno de
Zapopan
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018

OFICIALIA DE PARTES
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO
18 DEC 19 15:39

1816332

Oficio: 0800/18/00049
Recomendación 46/2018
Queja: 6264/2017/II
Asunto: El que se indica

Maestro Fernando Zambrano Paredes.
Coordinador de Seguimiento
Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco.
Presente:

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo y previo a entrar al tema que nos ocupa es que resulta preponderante precisar que el que suscribe, tanto en lo personal como en mi carácter de Presidente Municipal, lamento el suceso ocurrido el día 5 de Agosto de 2018, en el cual ocurrió el fallecimiento del Sr. Adarcilio Ruiz Hernández, dentro de las instalaciones de los separos de los Juzgados Municipales, al haberse quitado éste la vida al interior de una de las celdas de dicha Dependencia Pública.

Ahora bien y en seguimiento a la Recomendación 46/2018, la que se genera de la Queja 6264/2017/II, es que tengo a bien informar a Usted, que es ACEPTADA PARCIALMENTE, en virtud de únicamente hacemos nuestro, el **Punto Primero por lo que ve a las medidas de no repetición, así como el Punto Tercero** (que se encuentra en primer término y no así el punto tercero que se podría interpretar como un tercero bis) y que consisten en lo siguiente:

Como medidas de no repetición:

a) Disponga lo conducente para que se fortalezca la capacitación y actualización profesional del personal bajo su cargo que labora como custodio preceptor en la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social, y a los de las Unidades de Redes y Telecomunicaciones y de Información de la Dirección de Innovación Gubernamental, respecto de los lineamientos, protocolos y medidas de actuación que deben aplicar en casos como el aquí investigado para proporcionar la debida atención, custodia y vigilancia a las personas que son ingresadas a las celdas de los JMZ.

b) Reparar de manera inmediata las cámaras de videovigilancia de los referidos juzgados y de las demás dependencias municipales que cuenten con este tipo de equipos u otros análogos, cuando se reporten fallas en los mismos, para que esas herramientas tecnológicas funcionen ordinariamente, con el fin de que se capte cualquier evento inusual que suceda, para tratar de evitarlo. Para lo cual será necesario elaborar una bitácora en la que se agende su mantenimiento preventivo de manera periódica y constante.

c) Instruya por escrito a los titulares y personal de los JMZ, de la CGSPZ, de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social y de la Dirección de Innovación Gubernamental para que su actuar, en casos como en el aquí analizado, lo realicen conforme a criterios de rapidez y

Presidencia Municipal
Planta Alta, Hidalgo # 151
Centro Histórico, Zapopan
Jalisco, México
38-18-22-00
Ext. 1755
www.zapopan.gob.mx

actuación preventiva, con el fin de evitar probables riesgos laborales, orientados siempre por el espíritu de servicio.

d) Ordene al Coordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social (DPS) y a los titulares de los JMZ, de la CGSPZ y de la DPS, para que elaboren protocolos de actuación que definan las acciones que deberá conocer y llevar a cabo el personal de cada una de dichas dependencias, con la finalidad de prevenir y actuar de manera uniforme en situaciones regulares e irregulares ante la presencia de incidentes de cualquier índole.

Tercera. Gire instrucciones al Coordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las personas que sean ingresadas a los mismos, elaborando evaluaciones psicológicas a quienes se advierta que presenten alguna afectación mental o por consumo de alcohol o estupefacientes, para proporcionarles la atención en casos de intervención en crisis por personal calificado.

Ahora bien, los motivos y razonamientos por los cuales NO SE ACEPTAN el resto de los puntos recomendatorios es en virtud de que contrario a lo resuelto por ésta Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, es que se manifiesta que el actuar de los de los custodios preceptores y el entonces Director de Innovación Gubernamental no fueron omisos en cuanto a sus responsabilidades administrativas, obligaciones laborales y criterios de actuación, ya que desarrollaron su actividad en cumplimiento con la normatividad aplicable a cada uno de ellos; ya que el acto de lastimarse, fue una decisión que tomó el hoy finado Sr. Adarcilio Ruiz Hernández, y toda vez que su intención fue premeditada cuidando los momentos y el como lo habría de efectuar el acto de auto causarse daño, lo que hizo realmente imposible evitar el suceso ocurrido en las instalaciones de la Dirección de Juzgados Municipales; lo que nos lleva a seguir afirmando que no se actuó con negligencia e imprudencia, en virtud de los siguientes hechos:

Efectivamente el Sr. Adarcilio Ruiz Hernández, se encontraba bajo arresto por falta administrativa contenida en el reglamento vigente a esa fecha, tal como lo es el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Y de las evidencias recabadas por esta Comisión se desprende que el Sr. Adarcilio fue arrestado a las 2:40 horas del día 05 de Agosto de 2017, por faltas administrativas (parte policial 002111/1200/2017 evidencia 2 inciso a); sin embargo resulta trascendente establecer que según el punto 12 de los Antecedentes y Hechos, él hoy finado, solicitó apoyo a los oficiales Juan José Cárdenas Soto y Karla Paola Huerta Plascencia para que lo llevaran a su domicilio ubicado en el Municipio de Guadalajara, en virtud de que el Sr. Adarcilio Ruiz Hernández manifestó que lo iban siguiendo, por lo que los oficiales lo ingresaron al asiento trasero de la cabina, pero al llegar al cruce de la Avenida Laureles y

la calle Lázaro Cárdenas se bajó de la patrulla y se echó a correr por la citada avenida, para lo cual lo siguieron y vieron cuando se aventó contra la pared de un local comercial (localizado aproximadamente en las calles Laureles y Fernando Aranguren, según parte policial 002111/1200/2017 evidencia 2 inciso a), quebrando totalmente el mismo y haciéndose varias excoriaciones en diversas partes del cuerpo (heridas que son descritas en el parte medico 167715/1200/2017 de las 3:23 horas del día 05 de Agosto de 2017, por el doctor de guardia de los Servicios médicos municipales de Zapopan). Con lo anterior se establece que desde las 23:20 horas del día 04 de Agosto de 2017, el Sr. Adarcilio se encontraba visible a los oficiales, hasta que fue puesto a disposición del Juez Municipal a las 2:54 horas; detenido que estuvo en custodia desde dicha hora, y quien iba a ser liberado a las 13:37 horas, según se acredita con la Boleta de Libertad de fecha 05 de Agosto de 2017, en la que el Juez Municipal Miguel Ángel Sánchez Arriaga ordenó poner en Inmediata Libertad a Adarcilio Ruiz Hernández, por haber cumplido su arresto derivado de los hechos descritos en el informe 002111/1200/2017.

En cuanto a la aseveración que realiza esta Comisión, respecto a que los dos custodios que estaban encargados de su guarda y la vigilancia de su integridad incurrieron en un descuido negligente e imprudente al perderlo de vista, lo cual provocó que de una manera repentina, subiera a los barrotes de la celda donde estaba, de donde saltó y cayó de cabeza; apreciación que se considera inexacta, toda vez efectivamente los custodios tienen la guarda y vigilancia de la integridad de los infractores (artículo 92 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco, normatividad aplicable en la fecha del suceso), sin embargo no se cometió en ningún momento un descuido Negligente e Imprudente por parte de dichos custodios, ya que el hecho de que el fallecido Adarcilio Ruiz Hernández, subiera los barrotes de la celda en la que se encontraba y se aventará de cabeza, con plena intención de ocasionarse un daño, fue decisión del propio fallecido Adarcilio Ruiz Hernández, quien probablemente planeó el acto desde el momento en que tuvo conocimiento de la proximidad de su salida, lo que aconteció en el lapso de tiempo en el que regresaba del doctor, ya que el detenido se quejo de tener malestar estomacal, negándose a que se le inyectará medicamento para el dolor (evidencia 8 incisos i), j) y k)).

En esta variable se define la negligencia como un **descuido, error voluntario o involuntario, una omisión o falta de aplicación de una o más personas en lo que hacen, en especial en el cumplimiento de una obligación, causado por falta de atención, aplicación o diligencia, que implica un riesgo para quienes actúan y para terceros, produciéndose por la omisión de cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción.** Es un acto contrario a lo que el deber supone o exige. Lo que no aconteció en virtud de que en todo momento el Sr. Adarcilio estuvo cuidado y vigilado, tan es así que el custodio Ulises Salvador Parra Cárdenas en su declaración manifiesta que escucho a sus compañeros

Erick Vega y Rubén Moreno diciendo "bájate, no lo hagas, no te avientes", declaración que es coincidente con lo narrado por sus compañeros, en donde Erick Luis Manuel Vega Hernández indico que le grito "no te subas", y mismo sucedió con Rubén Moreno Pérez, quien también le grito que "no se subiera". Aunado a las peticiones que efectuaron los dos custodios, Erick señaló en su declaración haber corrido hacia la celda, ya que este se encontraba a una distancia mayor al haber caminado hacia el teléfono con la intención de contestar, lo que NO FUE NECESARIO ya que contesto su compañero Ulises, ahora bien, durante el tiempo en que el custodio Erick Luis Manuel Vega Hernández caminó con la intención de contestar la llamada, estuvo el infractor vigilado por el custodio Rubén Moreno Pérez, el cual se encontraba en el escritorio que esta frente a la celda, se debe de tener en cuenta que todo esto sucedió en el espacio temporal en el que el infractor estaba en el baño, el cual una vez que salió fue informado de su salida por parte del custodio Erick, ES DECIR QUE EN ESE MOMENTO ESTABA FRENTE AL DETENIDO, PERO A UNA MAYOR DISTANCIA QUE RUBÉN, QUIEN AL ESCUCHAR QUE YA ESTABA POR SALIR EL SR. ADARCILIO, LE PIDIÓ A ESTE QUE SE PUSIERA LOS ZAPATOS, ESTANDO RUBÉN APROXIMADAMENTE A UNOS DOS METROS Y MEDIO DE DISTANCIA, YA QUE DE DEBE DE CONTEMPLAR O MEJOR DICHO VISUALIZAR, QUE EL SR. RUBÉN ESTABA SENTADO FRENTE A LA CELDA, ES DECIR DETRÁS DE UNA ESCRITORIO, EL CUAL APROXIMADAMENTE MIDE UNOS OCHENTA CENTÍMETROS, MAS LA DISTANCIA ENTRE EL FRENTE DEL ESCRITORIO Y LA REJA DE LA CELDA, reja de la que el Sr. Adarcilio Ruiz Hernández se aventó de cabeza, reiterando que se debe de contemplar que se aventó hacia el interior de la celda, y no hacia el exterior, todo esto se menciona, para que se pueda advertir puntualmente que resultaba IMPOSIBLE EVITAR QUE EL SR. ADARCILIO LLEVARÁ A CABO SU DESEO DE CAUSARSE DAÑO, NO OBSTANTE DE QUE EN TODO MOMENTO FUE CUIDADO Y VIGILADO EN SU INTEGRIDAD, tan en así que estuvo en su custodia por casi doce horas y en ningún momento se tuvo algún tipo de incidente; sin que mostrara algún síntoma que hiciera suponer, no nada mas a los custodios, sino a cualquiera de los participantes en dicha guardia, que el Sr. Adarcilio Ruiz Hernández tuviera intenciones de causarle un daño.

En la Recomendación que nos ocupa se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una*

persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En la tesis transcrita, podemos ver que existe la siguiente excepción ***"para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas", excepción que aplica al caso que nos ocupa, en virtud de que de las evidencias se puede concluir que fue humanamente imposible, evitar que el Sr. Adarcilio Ruiz Hernández se causará daño.***

Ahora bien, atendiendo la recomendación que realizan y que tiene relación con las cámaras de video vigilancia y la señalada responsabilidad que esta Comisión considera que tiene el antes Director de Innovación Gubernamental se manifiesta que el artículo 24 del Reglamento en materia de Informática y Cómputo para el municipio de Zapopan, Jalisco en correlación con el articulo 3 del mismo reglamento, demuestra que Apolos de Jesús García Casabianca, no incurrió en la violación del derecho humano a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública.

Es por lo anterior, que a pesar del sensible fallecimiento del Sr. Adarcilio Ruiz Hernandez, que no se aceptan el resto de los puntos Recomendatorios emitidos por esta Comisión, ya que se reitera que los custodios y el entonces Director de Innovación Gubernamental actuaron en cumplimiento a la normatividad aplicable a su función.

No obstante de todo lo anterior, y como muestra de buena voluntad, es que se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, que en el momento en que se presente parientes directos del Sr. Adarcilio Ruiz Hernández, con la documentación que acredite vinculo

familiar, ante la Dirección Jurídica de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Publica, será esta dependencia quien iniciará los trámites correspondientes en las áreas que por su competencia dependa expedir el pago correspondiente a los gastos que se haya realizado por servicios funerarios, en el entendido de que dichos gastos deberán de ser comprobados ante la dependencia que expedida el cheque.

Es por todo lo anterior, que le comunico que éste Gobierno Municipal, se encuentra comprometido y se ha pronunciado invariablemente a favor del respeto de los Derechos Humanos.

Sin mas por le momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2018, Centenario de la creación del Municipio de Puerto Vallarta y XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"
Zapopan, Jalisco, a 17 de diciembre de 2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZAPOPAN

Lic. Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente Municipal

PRESIDENCIA
MUNICIPAL